

**VISTO:**

El Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, expediente N° 00 y otros, instruido al contribuyente NN, con RUC 00 (en adelante NN), y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Nota DGGC N° 00/2017 notificada el 14/06/2017, la Dirección General de Grandes Contribuyentes (DGGC), dispuso la verificación del IVA General de los periodos fiscales de 01/2012 a 05/2017 y del IRACIS General de los ejercicios fiscales de 2012 a 2016, y para tal efecto requirió a NN que presente sus comprobantes de ventas emitidos a los siguientes clientes: XX, XX, XX, XX, XX, la forma de cobro de los mismos; los documentos que evidencien el servicio prestado; el tipo de afectación contable y en el formulario del IVA, y sus Libros contables e impositivos, los cuales fueron presentados parcialmente.

El control cuenta como antecedente al informe SET/IT N° 00/16 del Departamento de Investigación Tributaria, por el cual los auditores informaron que detectaron un esquema de supuestos proveedores, compuesto por 13 contribuyentes, cuyas operaciones fueron reportadas en el marco de otra fiscalización, en los periodos fiscales de 2013, 2014, 2015 y parte del 2016, entre los cuales se encuentra NN. Según consulta de las DDJJ del IVA se observaron que 12 de los proveedores registraron elevadas operaciones gravadas, cuyos débitos fiscales fueron compensados con niveles similares de créditos fiscales; quienes en su mayoría consignan la actividad económica de venta, compra e intermediación de productos diversos. Además, un contribuyente se halla inscripto como contador y auditor externo impositivo, el cual poseería vinculaciones en los trámites para inscripción y/o actualización de datos del RUC.

En ese contexto, los días 16 y 26 de enero de 2017, funcionarios de la SET entrevistaron a algunas de las personas que aparecen como supuestos proveedores de los contribuyentes de quienes se sospecha han utilizado facturas de presunto contenido falso para evitar el pago de impuestos; los entrevistados XX, XX, XX, mencionaron que las operaciones comerciales no se realizaron, que desconocían los conceptos detallados en sus comprobantes y que los mismos eran manejados por el estudio contable del Lic. XX.

Los auditores de la SET verificaron los datos obtenidos del Sistema de Recopilación de Datos Hechauka referentes a las facturas de ventas emitidas por NN y las documentaciones de sus clientes, constatando que el contribuyente controlado proporcionó facturas relacionadas a operaciones inexistentes a las firmas: XX, XX, XX, las cuales no reflejan la realidad de los hechos económicos, en consecuencia, las mismas obtuvieron un beneficio indebido, presentando como sustento de sus compras los comprobantes emitidos por el controlado, causando un perjuicio al Fisco, que se encuentra cuantificado por el impuesto contenido en los mismos e incluido en sus DDJJ del IVA y del IRACIS, haciendo valer ante la SET formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, en infracción a los artículos 8° y 86 de la Ley 125/1991 (en adelante, la Ley), por lo que se configuraría la Defraudación.

De acuerdo a lo expuesto, los auditores de la SET sugirieron el ajuste a favor del Fisco, que conforme a la liquidación practicada asciende a G. 1.299.242.779 de multa del 100% sobre los tributos defraudados, de conformidad al Art. 172 de la Ley, todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO Y/O PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	%	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA 100%	TOTAL G.
511 - AJUSTE IRACIS	2014	2.344.769.601	10	0	234.476.960	234.476.960
511 - AJUSTE IRACIS	2015	2.578.061.332	10	0	257.806.133	257.806.133
511 - AJUSTE IRACIS	2016	1.573.382.961	10	0	157.338.296	157.338.296
521 - AJUSTE IVA	may-14	493.870.909	10	0	49.387.091	49.387.091
521 - AJUSTE IVA	jun-14	77.889.364	10	0	7.788.936	7.788.936
521 - AJUSTE IVA	ago-14	679.824.100	10	0	67.982.410	67.982.410
521 - AJUSTE IVA	sept-14	241.493.318	10	0	24.149.332	24.149.332
521 - AJUSTE IVA	oct-14	441.555.001	10	0	44.155.500	44.155.500
521 - AJUSTE IVA	nov-14	410.136.909	10	0	41.013.691	41.013.691
521 - AJUSTE IVA	feb-15	732.003.258	10	0	73.200.326	73.200.326
521 - AJUSTE IVA	mar-15	432.504.622	10	0	43.250.462	43.250.462
521 - AJUSTE IVA	may-15	377.409.543	10	0	37.740.954	37.740.954
521 - AJUSTE IVA	ago-15	386.773.454	10	0	38.677.345	38.677.345
521 - AJUSTE IVA	oct-15	649.370.455	10	0	64.937.046	64.937.046
521 - AJUSTE IVA	ene-16	489.227.516	10	0	48.922.752	48.922.752
521 - AJUSTE IVA	feb-16	396.994.491	10	0	39.699.449	39.699.449
521 - AJUSTE IVA	mar-16	493.948.364	10	0	49.394.836	49.394.836
521 - AJUSTE IVA	abr-16	160.842.545	10	0	16.084.255	16.084.255
521 - AJUSTE IVA	jun-16	32.370.045	10	0	3.237.005	3.237.005
TOTAL		12.992.427.788		0	1.299.242.779	1.299.242.779

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (DSR1) por Resolución N° 00 dispuso la instrucción de Sumario Administrativo a NN, notificada vía edictos publicados desde el 27/07/2018 hasta el 31/07/2018, luego de que no haya sido posible ubicar al contribuyente en su domicilio declarado en el RUC, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, los cuales establecen el procedimiento para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Habiendo transcurrido el plazo señalado en la Ley sin que NN se haya presentado a interiorizarse de los hechos denunciados, a formular descargos y ofrecer pruebas, el DSR1 por Providencia N° 00 del 20/09/2018, llamó a autos para resolver.

Analizados los antecedentes del caso, el DSR1 llegó a las siguientes conclusiones:

Los auditores de la SET informaron que realizado el análisis de la rentabilidad fiscal de NN de los ejercicios fiscales de 2014 y 2015, observaron márgenes de ganancia ínfimos, no mayores al 1%, debido al alto porcentaje de costos y gastos con relación a los ingresos del mismo, y teniendo en cuenta que el controlado no presentó las documentaciones requeridas en su totalidad, procedieron a verificar los datos obrantes en el Sistema de Recopilación de Datos Hechauka y las documentaciones de sus clientes XX, XX, XX, XX, XX. a quienes el sumariado emitió facturas de ventas, y constataron el registro contable y tributario de las mismas por parte de éstas últimas (Fs. 10/11 del expediente N° 00).

Al respecto, el DSR1 señaló que durante la entrevista realizada a NN, en la etapa de control, éste manifestó que es gestor y que no sabe si tiene clave de acceso, ya que trabaja con el Lic. XX y él se encargaba de todo, que anteriormente trabajaba en XX como auxiliar contable y que no reconoce haber realizado operaciones ni emitido facturas a las empresas XX (Fs. 31/32 del expediente N° 00), asimismo, en la entrevista al Lic. XX, éste manifestó que para la elaboración de las DD.JJ. consignaba un monto de crédito fiscal para compensar el débito generado por la confección de las facturas emitidas a

nombre de las empresas mencionadas, las cuales fueron impugnadas en las fiscalizaciones realizadas a las mismas, conforme a los artículos 7°, 8°, 85 y 86 de la Ley.

Asimismo, el DSR1 señaló que el Art. 7° de la R.G. N° 568/06 establece: "... La clave de acceso confidencial de usuario tendrá carácter estrictamente personal y será secreta e intransferible. El uso de esta clave se realizará bajo la exclusiva responsabilidad del sujeto pasivo titular de la misma; también será de su total responsabilidad la presentación y veracidad de las declaraciones y demás informaciones presentadas por Internet u otros medios electrónicos o en forma impresa...El sujeto pasivo deberá actuar con la debida diligencia y tomar las medidas de seguridad necesarias para mantener su clave bajo estricto control...".

De esta manera, el DSR1 concluyó que NN emitió comprobantes de contenido falso a las firmas citadas anteriormente, para respaldar los egresos de las mismas para el IVA y el IRACIS, dado que fue comprobado que las operaciones en ellos descritas no existieron.

Con base en los argumentos expuestos en el punto anterior, el DSR1 señaló que NN incurrió en infracción por Defraudación prevista en el Art. 172 y 180 de la Ley, considerando que su conducta se encuadró dentro de los presupuestos legales establecidos en los numerales 3 y 5 del Art. 173, y en el num. 12 del Art. 174 del mismo cuerpo legal, dado que presentó DDJJ con datos falsos y suministró informaciones de manera inexacta respecto a sus ventas, ya que los comprobantes utilizados como respaldo de las mismas, corresponden a la provisión de bienes y prestación de servicios que no fueron realizadas, al sólo efecto de beneficiar a terceros y, con esta acción provocó un perjuicio al Fisco.

Asimismo, los artículos 173 y 174 de la Ley establecen una presunción de hecho, lo cual implica que detectada la infracción, la Administración Tributaria la pone a conocimiento del contribuyente a fin de que éste, mediante los elementos probatorios conducentes, desvirtúe los hechos denunciados. Sin embargo, en este caso pese a haber tenido la oportunidad en el sumario administrativo, NN no lo hizo. Consecuentemente, el DSR1 señaló que corresponde la aplicación de la multa del 100% sobre el IVA defraudado.

Respecto al IRACIS, se debe considerar como base el monto del tributo no ingresado al Fisco ya que éste grava las utilidades y no los ingresos brutos, por lo cual el DSR1 concluyó que corresponde dejar sin efecto la multa por Defraudación en concepto de IRACIS sugerida en el Informe de Verificación N° 00 del 21/02/2018, en razón de que no surgió saldo a favor del Fisco.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de multas.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la RG N° 40/2014

LA DIRECCION DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2014	0	0	0
511 - AJUSTE IRACIS	2015	0	0	0
511 - AJUSTE IRACIS	2016	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	05/2014	0	49.387.091	49.387.091
521 - AJUSTE IVA	06/2014	0	7.788.936	7.788.936
521 - AJUSTE IVA	08/2014	0	67.982.410	67.982.410
521 - AJUSTE IVA	09/2014	0	24.149.332	24.149.332
521 - AJUSTE IVA	10/2014	0	44.155.500	44.155.500
521 - AJUSTE IVA	11/2014	0	41.013.691	41.013.691
521 - AJUSTE IVA	02/2015	0	73.200.326	73.200.326
521 - AJUSTE IVA	03/2015	0	43.250.462	43.250.462

521 - AJUSTE IVA	05/2015	0	37.740.954	37.740.954
521 - AJUSTE IVA	08/2015	0	38.677.345	38.677.345
521 - AJUSTE IVA	10/2015	0	64.937.046	64.937.046
521 - AJUSTE IVA	01/2016	0	48.922.752	48.922.752
521 - AJUSTE IVA	02/2016	0	39.699.449	39.699.449
521 - AJUSTE IVA	03/2016	0	49.394.836	49.394.836
521 - AJUSTE IVA	04/2016	0	16.084.255	16.084.255
521 - AJUSTE IVA	06/2016	0	3.237.005	3.237.005
Totales		0	649.621.390	649.621.390

Art. 2°. - CALIFICAR la conducta del contribuyente NN, con RUC 00 como DEFRAUDACIÓN, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y SANCIONAR al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre los tributos defraudados.

Art. 3°. - NOTIFICAR al contribuyente conforme al Art. 27 de la RG N° 114/2017, a efectos de que en el perentorio plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de ley, ingrese los montos que correspondan a las multas aplicadas.

Art. 4°. - COMUNICAR a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales y cumplido archivar.

ANTULIO BOHBOUT
DIRECTOR DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA